

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento. Sírvasse proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOLGER NORIEL REYES CAMARGO
DEMANDADO: EXTRAS S.A.

AUTO No 01412.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 01333 del 22 de octubre de 2021, notificado por estado No. 0118 del 27 de octubre de 2021 que, se abstiene de librar mandamiento de pago.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto del contrato de transacción, firmado por el demandante, no se desprende la aceptación a que le fuese descontado valor alguno al momento de su suscripción, máxime al tratarse de derechos laborales adquiridos para con la empresa demandada; aun si se pudiera interpretar una deducción de esta naturaleza, el mismo no indica el valor, porcentaje, o por lo menos en que medida o naturaleza de la deducción corresponde.

El demandante era trabajador vinculado a la empresa demandada, quien devengaba un salario de (\$1.106.217) por lo que no es un sujeto obligado a declarar el citado impuesto.

De conformidad con la legislación tributaria colombiana, la retención en la fuente se causa de manera diferente y en porcentajes diferentes, de acuerdo a la naturaleza a la que corresponda la operación contable, por lo que la deducción practicada por la empresa desborda en su limite de competencia, por cuanto dicho deducible debió ser lo correspondiente al 10% por el concepto de honorarios y comisiones de retención en la fuente, y no del 20% como se desprende del comprobante de pago, por lo que existe una diferencia que la empresa le adeuda al demandante y que tiene el carácter de ser exigida mediante este trámite.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, y con los valores depositados ahora en el escrito del presente recurso; en caso de no decretar la admisibilidad de la demanda ejecutiva, solicita se inadmite la demanda y se conceda el termino de ley para subsanar los errores que se estime convenientes de corregir.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos del recurrente, se observa que no le cabe razón a este, por cuanto, y como se le dijo en el auto recurrido, lo pretendido no es exigible por ser este descuento de carácter obligatorio y encontrarse estipulado en el Estatuto Tributario, por lo tanto y a las luces del artículo 422 del código General del Proceso, lo pretendido no es exigible y tampoco es claro pues no constituye plena prueba contra el demandado, debiendo mediar primero otro tipo de proceso que así lo determine, antes de iniciar el ejecutivo.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 01333 del 22 de octubre de 2021, notificado por estado No. 0118 del 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5bf11ea318bd6cb578d4f21ff09c53813743a183383682dd1a836fd64d19**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>